



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-288/2020

ACTOR: ANDRÉS ISAÍAS HERNÁNDEZ GUZMÁN

AUTORIDAD **RESPONSABLE:**
DIRECCIÓN DISTRITAL 20 DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ

SECRETARIAS: BRENDA LILIANA CUEVA GUTIÉRREZ Y AZUCENA MARGARITA FLORES NAVARRO

Ciudad de México, veinticinco de septiembre de dos mil veinte.

El Tribunal Electoral de la Ciudad de México resuelve **desechar de plano** la demanda promovida por Andrés Isaías Hernández Guzmán, quien controvierte los resultados de la elección para la integración de la Comisión de Participación Comunitaria 2020, de la Unidad Territorial Tlacoyaque (AMPL), así como la constancia de asignación e integración correspondiente.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
ANTECEDENTES	3
RAZONES Y FUNDAMENTOS	6
PRIMERO. Competencia.	6
SEGUNDO. Improcedencia	6
1. Garantía de acceso a la justicia.	8
2. Marco Normativo.....	10
3. Análisis del caso en concreto.	12
RESUELVE	19

GLOSARIO

Actor / parte actora /impetrante/ promovente:	Andrés Isaías Hernández Guzmán
Acto impugnado:	La elección de las candidaturas electas de María Salome Ubaldo Ramírez, Javier Tovar Arteaga, Agustín Olivarez Ramírez y Efigenia Renteria Pastrana para integrar la Comisión de Participación Comunitaria de la Unidad Territorial Tlacoyaque (AMPL), así como la constancia de asignación e integración de los mismos a la Comisión de la colonia en comento.
Acción principal / pretensión de la parte actora:	La pretensión de la parte actora es que, este Tribunal Electoral determine la nulidad de la elección (en lo que es materia de impugnación), así como la constancia de asignación e integración en comento.
Autoridad responsable / responsable / Dirección Distrital.	Dirección Distrital 20 del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Personas candidatas/ personas electas	María Salomé Ubaldo Ramírez, Efigenia Rentería Pastrana, Javier Tovar Arteaga y Agustín Olivarez Ramírez
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
Convocatoria:	Convocatoria Única para la elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021.
Código Electoral:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
COPACO o Comisión:	Comisión de Participación Comunitaria.
Instituto Electoral:	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Ley Procesal Electoral:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
Sala Regional:	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tribunal Electoral u órgano jurisdiccional: Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

ANTECEDENTES

I. Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.

El doce de agosto de dos mil diecinueve se expidió la nueva Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.

II. Convocatoria. El dieciséis de noviembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Electoral aprobó la Convocatoria única para la elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021”¹.

III. Solicitud de registro. En diversas fechas, los ciudadanos interesados en formar parte de las Comisiones de Participación Comunitaria de las Unidades Territoriales presentaron su solicitud de registro para participar en el proceso de elección.

IV. Dictámenes de aprobación. El 16 de febrero, la Dirección Distrital 20, emitió los dictámenes de procedencia de las solicitudes de registro de los ciudadanos interesados en integrar la Comisión de la Unidad Territorial Tlacoyaque (AMPL).

¹ Lo anterior, conforme lo establecido por el acuerdo IECM/ACU-CG-079/2019 del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

V. Proceso Electivo. Entre el ocho y quince de marzo, se llevó a cabo la jornada electiva para integrar las COPACOS de las unidades territoriales de la demarcación Álvaro Obregón.

VI. Constancia de integración. El dieciocho de marzo², la Dirección Distrital emitió la constancia de asignación e integración de la Comisión de Participación Comunitaria 2020, de la Unidad Territorial Tlacoaque (AMPL), en donde resultaron electas las candidaturas de María Salomé Ubaldo Ramírez, Efigenia Rentería Pastrana, Javier Tovar Arteaga y Agustín Olivarez Ramírez para integrar la Comisión de la colonia.

VII. Primer Juicio Electoral.

1. Demanda. El doce de marzo, el actor presentó ante la autoridad responsable la demanda que dio lugar al juicio electoral **TECDMX-JEL-084/2020**.

2. Sentencia. El veinticuatro de marzo, este Tribunal Electoral, resolvió el citado expediente en el sentido de desechar de plano el medio de impugnación presentado por el actor, toda vez que este carecía de interés jurídico o legítimo para controvertir los actos impugnados.

VII. Segundo Juicio Electoral.

² Dicha constancia puede ser consultada en los autos del expediente en que se actúa.



1. Demanda. El veintidós de marzo, el actor presentó ante la autoridad responsable la demanda que dio lugar al juicio electoral en que se actúa.

2. Recepción y turno. El veintiséis de marzo, se recibió en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional el medio de impugnación mencionado en el punto anterior.

El diez de agosto, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-288/2020** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Armando Ambriz Hernández.

3. Radicación. En su oportunidad el Magistrado Instructor radicó el presente expediente en la Ponencia a su cargo.

4. Acuerdo de suspensión de plazos. El veinticuatro de marzo, el Pleno de este Tribunal Electoral aprobó el acuerdo³, a través del cual, determinó la suspensión de plazos procesales para la presentación, tramitación y resolución de los medios de impugnación, competencia de este órgano jurisdiccional, con motivo de la contingencia sanitaria por la epidemia del COVID-19, mismo que se prorrogó⁴ a efecto de que la suspensión de plazos concluyera el diez de agosto.

Por otro lado, en el acuerdo 017/2020, se estableció que las actividades presenciales de esta autoridad jurisdiccional se reanudarían a partir del diez de agosto.

³ Acuerdo Plenario 004/2020.

⁴ Mediante acuerdo 005/2020, 006/2020, 008/2020, 009/2020, 011/2020, 016/2020 y 017/2020.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en esta entidad federativa, tiene a su cargo, entre otras cuestiones, garantizar que todos los actos y resoluciones en la materia de participación ciudadana se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad⁵; de ahí que le corresponda resolver en forma definitiva e inatacable, entre otros asuntos, los suscitados en el desarrollo de los mecanismos de democracia directa e instrumentos de democracia participativa⁶.

En el caso, el actor controvierte los resultados de la elección de diversas candidaturas, así como, la constancia de asignación e integración de la COPACO de la Unidad Territorial Tlacoyaque (AMPL), en Álvaro Obregón.

SEGUNDO. Improcedencia

Previo al estudio de fondo del asunto, procede analizar las causales de improcedencia, ya sea de oficio o a petición de

⁵ De conformidad con el artículo 26, de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.

⁶ Ello en términos de lo establecido por los artículos 1, 17 y 122, Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116, fracción IV, incisos b) y c), y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38 y 46, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de la Ciudad de México, 1, 2, 165, 171, 179, fracción VII y 182, fracción II, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, 1 párrafo primero, 28, fracciones I y II, 30, 31, 37, fracción I, 43, párrafo primero, fracciones I y II, 46, fracción IV, 85, 88, 91, 102 y 103, fracción III, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México y 26, de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.



parte, pues de actualizarse alguna, existiría impedimento para la sustanciación del juicio y el dictado de la sentencia de fondo.

Ello, en virtud de que la prosecución de un juicio es una cuestión de interés y orden público y cuyo trámite está contenido en la Ley. Por lo tanto, es imperativo que se analicen los supuestos de procedencia del mismo de manera preferente.

Lo anterior, en el entendido de que, si se actualiza alguna cuestión de improcedencia, existiría impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso, dictar sentencia que resuelva la materia de impugnación⁷.

Ahora bien, en su informe circunstanciado, la autoridad responsable propone la inadmisión del presente juicio electoral, al considerar que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción X, artículo 49, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

No obstante lo anterior, previo a analizar la causa de improcedencia argumentada por la autoridad responsable, este Tribunal Electoral advierte de oficio la improcedencia del medio de impugnación presentado por el actor, en virtud de las siguientes consideraciones:

⁷ Sirve de apoyo a lo anterior, lo señalado por este Tribunal Electoral en la Jurisprudencia J001/1999 de rubro “**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**” consultable en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2012, Tribunal Electoral del Distrito Federal.

1. Garantía de acceso a la justicia.

El artículo 17 de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Previsión que coincide en lo medular con lo establecido en los numerales 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8 párrafo 1 y 25 de la Convención Americana.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que si bien es cierto toda persona tiene derecho a la administración de justicia en los términos referidos, no menos cierto es que el acceso a la tutela jurisdiccional se supedita al cumplimiento de los presupuestos formales y materiales de procedencia para la acción respectiva, lo que además de representar una exigencia legal, brinda certeza jurídica a las partes en un proceso.

Siguiendo esas pautas, el Estado puede y debe establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa, que no pueden desconocerse ni omitirse, ni siquiera a propósito de una interpretación pro persona⁸.

⁸ Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia VI.3o.A. J/2 (10a.), de rubro: “**PRINCIPIO PRO HOMINE Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. SU APLICACIÓN NO IMPLICA EL DESCONOCIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES**”, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 2, p. 1241. Además de la diversa XI.1o.A.T. J/1, de rubro: “**ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO**”, visible en



Acorde con lo señalado, resulta compatible con dicha previsión constitucional que la Legislatura de la Ciudad de México, al normar lo referente a la tutela jurisdiccional en materia electoral, establezca condiciones para el acceso a la misma y prevea distintas vías, cada una de las cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional.

En ese orden de ideas, los presupuestos de admisión previstos en la Ley Procesal no son simples formalidades tendentes a mermar el acceso a la justicia o a impedir la emisión de una sentencia en la que se haga un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada.

En realidad, constituyen elementos mínimos necesarios para la correcta y funcional administración de justicia que corresponde a este Tribunal Electoral y, por consiguiente, la efectiva protección de los derechos de las personas.

Precisamente por ello, la procedencia de una acción en materia electoral depende del cumplimiento de los requisitos de admisión, que varían atendiendo a la vía que se ejerza y el derecho cuya tutela se pide.

A fin de brindar una respuesta jurisdiccional basada en medidas útiles dictadas en tiempo oportuno, esta Autoridad electoral debe conducirse con cautela para no conculcar los

principios de acceso a la justicia y tutela efectiva que derivan del citado artículo 17 constitucional.

Empero, también se ajusta a esas prerrogativas fundamentales la resolución jurisdiccional que determine el desechamiento de la demanda cuando concurra alguna de las causas de inadmisibilidad previstas en la norma.

En el entendido de que la valoración de los presupuestos procesales debe ser objetiva, evitando interpretaciones formalistas y desproporcionadas que mermen el acceso a la justicia.

2. Marco Normativo

Corresponde invocar el marco normativo que regula las causas de inadmisión de los medios de impugnación competencia de este Tribunal Electoral, así como la interpretación que del mismo se ha sostenido, a efecto de precisar los elementos que deben reunirse para decretar la improcedencia anunciada.

Un primer aspecto a considerar es que el artículo 47 de la Ley Procesal Electoral dispone, en esencia, los requisitos que deben observarse para la presentación de los medios de impugnación.

Conforme lo señalado por el artículo 49 de la citada Ley Procesal Electoral, los medios de impugnación regulados en ese ordenamiento son improcedentes cuando se actualice



alguna de las causales establecidas en dicho articulado. En el entendido de que la consecuencia jurídica es el desechamiento de plano de la demanda.

Las fracciones I a XII del numeral en cita, establecen hipótesis específicas de improcedencia de los medios de impugnación en materia electoral, referentes entre otras cuestiones, a:

- El carácter de autoridad u órgano responsable;
- La oportunidad;
- La materia de la impugnación;
- Las formalidades y contenido de la demanda, y
- La calidad del impugnante.

En cambio, la fracción XIII, del artículo 49, de la Ley Procesal Electoral se refiere de manera genérica a cualquier otra que resulte aplicable y se desprenda de los ordenamientos legales correspondientes.

Así el precepto legal antes citado contiene un supuesto genérico, al prever que los medios de impugnación serán improcedentes cuando la causa de inadmisión se desprenda de los ordenamientos legales aplicables.

Como puede advertirse el citado numeral 49 establece, de manera enunciativa no limitativa, las causas de improcedencia de los medios de impugnación en materia electoral.

De ahí que este Tribunal Electoral esté obligado a examinar de manera cuidadosa el escrito inicial, para determinar si la

tutela jurisdiccional que se demanda es viable de acuerdo a la materia de conocimiento, las vías de actuación y las reglas al sistema de justicia electoral.

3. Análisis del caso en concreto.

Del estudio integral al escrito de demanda se advierte la parte actora impugna los resultados de la votación de la jornada electiva obtenida por las candidaturas electas de María Salomé Ubaldo Ramírez, Javier Tovar Arteaga, Agustín Olivarez Ramírez y, Efigenia Renteria Pastrana, así como la constancia de asignación e integración emitida por la Dirección Distrital 20 respecto de la Unidad Territorial Tlacoyaque (AMPL), en la Alcaldía Álvaro Obregón.

Lo anterior, al considerar que dichas personas electas para integrar la Comisión son inelegibles en términos de lo establecido por el artículo 85, fracción V, de la Ley de Participación Ciudadana, por ser personas servidoras públicas adscritas a la Alcaldía Álvaro Obregón.

En ese sentido, este Tribunal Electoral advierte que el actor previo a la interposición del presente medio de impugnación promovió ante este órgano jurisdiccional uno diverso, el cual se identifica con número de expediente **TECDMX-JEL-084/2020**.

Es importante precisar que, a dicho expediente recayó la resolución aprobada el veinticuatro de marzo por el Pleno de este Tribunal Electoral, en donde se resolvió el desechamiento



del medio de impugnación presentado por el actor, toda vez que éste no tenía interés jurídico o legítimo para controvertir los actos pretendidos.

Ahora bien, a efecto de determinar sí mediante la interposición del presente juicio electoral el actor pretende hacer valer cuestiones diversas a las resueltas previamente por este órgano jurisdiccional, es necesario hacer un comparativo de los actos controvertidos por éste en ambos medios impugnativos.

Así, se desprende que, el actor en ambos juicios electorales hace valer los siguientes actos:

Datos de identificación	Juicio Electoral	
	TECDMX-JEL-084/2020	TECDMX-JEL-288/2020
Parte Actora	Andrés Isaías Hernández Guzmán	Andrés Isaías Hernández Guzmán
Acto impugnado	Los dictámenes emitidos por la Dirección Distrital 20, por los que aprobó el registro de María Salomé, Ubaldo Ramírez, Efigenia Rentería Pastrana, Agustín Olivarez Ramírez y Javier Tovar Arteaga para participar en la integración de la Comisión de Participación Comunitaria de 2020, de la Unidad Territorial Tlacoyaque (AMPL).	Los resultados de la votación obtenida en la jornada electiva en donde resultaron electos las candidaturas de María Salomé, Ubaldo Ramírez, Efigenia Rentería Pastrana, Agustín Olivarez Ramírez y Javier Tovar Arteaga para integrar la de la Comisión de Participación Comunitaria de 2020, de la Unidad Territorial Tlacoyaque (AMPL), así como la constancia de asignación e integración emitida por la Dirección

		Distrital 20 de dicha Unidad Territorial.
Pretensión	La revocación de los registros de las personas candidatas en comento a integrar la Comisión de la Unidad Territorial en comento.	La nulidad de la Jornada Electiva (en lo que es materia de impugnación), así como de la constancia de integración y asignación en comento.
Causa de Pedir	Se sustenta en el hecho de que dichas personas son inelegibles en términos de lo establecido en el artículo 85, fracción V, de la Ley de Participación Comunitaria, pues son servidoras públicas adscritas a la Alcaldía Álvaro Obregón.	Se sustenta en el hecho de que dichas personas son inelegibles en términos de lo establecido en el artículo 85, fracción V, de la Ley de Participación Comunitaria, pues son servidoras públicas adscritas a la Alcaldía Álvaro Obregón.
Pruebas aportadas	<p>Copia simple de los dictámenes emitidos por la Dirección Distrital 20 en favor de las personas.</p> <p>Copia simple de las capturas de pantalla de la página de Transparencia Presupuestaria del Gobierno de la Ciudad de México, de donde se desprende que las personas señaladas integran la nómina de la Alcaldía Álvaro Obregón.</p>	<p>Copia simple de los dictámenes emitidos por la Dirección Distrital 20 en favor de las personas.</p> <p>Copia simple de las capturas de pantalla de la página de Transparencia Presupuestaria del Gobierno de la Ciudad de México, de donde se desprende que las personas señaladas integran la nómina de la Alcaldía Álvaro Obregón.</p>

En ese sentido, este Tribunal Electoral advierte que, el actor pretende en el presente medio de impugnación hacer valer la inelegibilidad de las personas electas para integrar la Comisión de la Unidad Territorial en comento, por las mismas causas,



bajo los mismos argumentos y con identifico acervo probatorio al hecho valer en el juicio electoral **TECDMX-JEL-084/2020**.

Ahora bien, no es óbice para este Tribunal Electoral que conforme la **Jurisprudencia 11/97⁹**, sustentada por la Sala Superior, el análisis de elegibilidad de los candidatos (relacionados a procesos electorales) puede presentarse en dos momentos, el primero de ellos, cuando se lleva a cabo el registro de los mismos antes la autoridad electoral y, el segundo de ellos, al momento en que la elección ha sido calificada. En este segundo caso, pueden existir dos instancias: la primera, ante la autoridad electoral y, la segunda, ante la autoridad jurisdiccional.

Bajo la óptica anterior, es posible señalar que dicho criterio amplía la posibilidad de verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad por parte de la autoridad administrativa electoral y, en su caso, ante la instancia jurisdiccional pese a la consumación de la etapa de la jornada electiva.

En otras palabras, la celebración de la jornada electoral, no resulta ser una limitante para verificar de manera posterior el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad.

En todo caso, la única limitación para poder analizar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, es que si se va a impugnar al conocerse los resultados del proceso electivo,

⁹ De rubro “**ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN**”, consultable en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis 1997-2020 en la dirección electrónica <https://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>

no haya sido impugnada previamente en el primer momento del registro, por las mismas causas que se hacen valer en la segunda ocasión.

Ello se corrobora con lo sustentado por la Sala Superior, en la **Jurisprudencia 7/2004¹⁰**, en la que establece que, si bien el análisis de la elegibilidad de los candidatos puede realizarse tanto en el momento de su registro ante la autoridad electoral, como en el momento en que se califica la elección respectiva, **ello no implica que, en ambos momentos pueda ser impugnada por las mismas causas.**

Así, atendiendo a que, **lo controvertido por el actor en el presente medio de impugnación fue hecho valer por este mismo en una primera oportunidad**, es que su intención para hacerlo valer en una segunda no resultaría procedente, pues operaría en su perjuicio la figura de preclusión procesal, habida cuenta que el actor había agotado su derecho de acción.

Lo anterior, implica que, cuando se ha ejercido el derecho a impugnar mediante la presentación de un medio de impugnación, **no resulta válido que se pretenda controvertir la misma causa, con iguales argumentos e idéntica pretensión, a través de una segunda o ulterior demanda¹¹.**

¹⁰ De rubro “**ELEGIBILIDAD. LOS MOMENTOS PARA SU IMPUGNACIÓN NO IMPLICAN UNA DOBLE OPORTUNIDAD PARA CONTROVERTIRLA POR LAS MISMAS CAUSAS**”, consultable en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis 1997-2020 en la dirección electrónica <https://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>

¹¹ Sirve de sustento a lo anterior, lo sustentado por el Pleno de este Tribunal Electoral en la Jurisprudencia TEDF4ELJ008/2011 de rubro: “**Preclusión. Extingue la facultad procesal para impugnar**”, consultable en la Compilación de Tesis de Jurisprudencias Relevantes 1999-2019



De ahí que, la preclusión involucre la pérdida del derecho de la facultad procesal por el simple hecho de haberla ejercitado de manera previa y válida.

En el caso, esta figura resulta aplicable, pues como quedó precisado la persona actora impugnó de manera previa las causas que hoy controvierte en el presente juicio electoral, bajo argumentos y pretensiones idénticas.

Así pues, para que este Tribunal Electoral se encontrara en posibilidad de conocer de fondo la cuestión planteada sin que, operara en perjuicio del actor la figura de preclusión procesal, sería necesario actualizar cualquiera de los siguientes supuestos:

- a.** Que el actor no hubiera presentado el primer medio de impugnación conocido por este órgano jurisdiccional mediante el Juicio Electoral **TECDMX-JEL-084/2020**;
- b.** Que habiendo presentado dicho medio de impugnación, las causas, argumentos y pretensiones hechas valer por la parte actora fueran distintas a las controvertidas en el primer juicio electoral o;
- c.** Que con independencia que la actualización de los supuestos anteriores, las circunstancias personales del

actor, respecto de su calidad específica en la promoción medio de impugnación se hubieren modificado.

En ese sentido, este Tribunal Electoral advierte que, en el caso en concreto, ninguna de las excepciones señaladas se actualiza.

Lo anterior, pues respecto a los incisos **a.** y **b.** opera la preclusión procesal, esto, al considerar en un primer término que, el actor había presentado un medio de impugnación con antelación al que nos ocupa, en el cual hizo valer causas, argumentos y pretensiones idénticas a las controvertidas en el presente juicio electoral.

Así, por lo que respecta al inciso **c**, este Tribunal Electoral advierte que el mismo no se actualiza en favor del promovente, pues, la calidad que ostenta el actor respecto de aquella relativa al juicio elector **TECDMX-JEL-084/2020**, es la misma. (vecino de la Unidad Territorial).

De ahí que, este Tribunal Electoral acorde a lo resuelto en dicha resolución, le reconozca un interés simple al actor (carencia de interés jurídico o legítimo frente a la causa), el cual resulta insuficiente para controvertir la legalidad de los actos dentro del procedimiento de presupuesto participativo.

Bajo tales consideraciones, este Tribunal Electoral estima que lo procedente es desechar el medio de impugnación presentado por el actor en términos de lo establecido por el artículo 49, fracción XIII, de la Ley Procesal Electoral.



Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda presentada por la parte actora por las consideraciones razonadas en la presente resolución.

Notifíquese, conforme a Derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado efecto.

Hecho lo anterior, en su caso devuélvanse los documentos atinentes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados Electorales integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **mayoría** de tres votos a favor de la Magistrada Martha Alejandra Chávez Camarena, así como de los Colegiados Armando Ambriz Hernández y Juan Carlos Sánchez León, con el voto en contra de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez y el Colegiado Gustavo Anzaldo Hernandez, quienes emiten voto particular. Votos que corren agregados a la presente sentencia como parte integrante de esta. Todo lo actuado ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.

INICIA VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 185, FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO; ASÍ COMO 9, PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO, Y 100, PÁRRAFO SEGUNDO,

FRACCIÓN I DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO; FORMULA LA MAGISTRADA MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL ASUNTO GENERAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE TECDMX-JEL-288/2020.

Con el debido respeto para los integrantes de este órgano colegiado, me permito disentir del criterio sustentado por la mayoría, dentro del Juicio Electoral citado al rubro, en el sentido de **desechar** el medio de impugnación presentado por la parte actora en términos de lo establecido por el artículo 49 fracción XIII de la Ley Procesal.

Previamente, considero necesario explicar el contexto del asunto.

I. Contexto del asunto.

Proceso electivo de la COPACO.

- A. El doce de agosto de dos mil diecinueve, se expidió la nueva Ley de Participación Ciudadana.
- B. El dieciséis de noviembre de dos mil diecinueve, se aprobó la Convocatoria Única.
- C. El veintiocho de enero de dos mil veinte¹², se llevaría a cabo el periodo de registro de solicitud para las personas que aspiraban a participar en el proceso electivo de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020.

¹² En adelante todas las fechas harán alusión al año dos mil veinte, salvo precisión en contrario.



- D. El once de febrero, se aprobó el Acuerdo por el que se amplían los plazos establecidos en la Convocatoria Única, del 28 de enero al 16 de febrero.
- E. Del 08 al 12 de marzo y el 15 del mismo mes, se llevó a cabo la recepción de votación en su modalidad digital y presencial, respectivamente.
- F. El quince de marzo, al término de la jornada electiva, inició el cómputo total y la validación de los resultados de la Consulta de forma ininterrumpida y hasta su conclusión.
- G. El 18 de marzo, la Dirección Distrital emitió la Constancia de asignación e integración de la COPACO correspondiente a la Unidad Territorial Tlacoaque (AMPL), demarcación territorial Álvaro Obregón.

Juicio Electoral TECDMX-JEL-084/2020.

- A. El doce de marzo, la parte actora presentó ante la Dirección Distrital, demanda con el fin de controvertir el registro de las candidaturas electas de María Salome Ubaldo Ramírez, Javier Tovar Arteaga, Agustín Olivarez Ramírez y Efigenia Renteria Pastrana de integrar la COPACO, al referir que son inelegibles en términos de lo establecido por el artículo 85, fracción V, de la Ley de Participación Ciudadana, por ser personas servidoras públicas en la demarcación territorial Álvaro Obregón.
- B. El veinticuatro de marzo, el TECDMX emitió sentencia en el sentido de **desechar de plano la demanda** promovida por la parte actora, **al considerar que carecía de interés jurídico o legítimo para controvertir** los actos impugnados.

Juicio Electoral TECDMX-JEL-288/2020.

- A. El veintidós de marzo, la parte actora, presentó ante la Dirección Distrital, escrito de demanda para controvertir la elegibilidad de diversos ciudadanos para integrar la COPACO, bajo el argumento de que son personas servidoras públicas adscritas a la Alcaldía Álvaro Obregón, contraviniendo lo establecido en el artículo 85 fracción V de la Ley de Participación.

- B.** El veintidós de marzo, la Dirección Distrital, tuvo por recibido el medio de impugnación y, ordenó se le diera el trámite correspondiente.

II. Razones del voto.

Difiero respetuosamente de la postura mayoritaria, porque a mi consideración, en el caso, no se actualiza la preclusión del derecho de acción ejercido por la parte actora, toda vez que el presente juicio fue promovido en contra de un acto diferente al controvertido en una primera ocasión y respecto de cual, no se realizó un estudio de fondo.

Las razones torales asumidas por las otras Magistraturas para concluir que debe desecharse la demanda por preclusión, en apariencia, radican en el criterio sostenido en la Jurisprudencia 11/97, emitida por la Sala Superior, de rubro: “**ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN**”¹³, criterio conforme al cual, efectivamente no es admisible que las causas invocadas para sustentar la inelegibilidad de las candidaturas impugnadas en el momento de su registro, vuelvan a ser plateadas en un ulterior medio de impugnación, interpuesto con motivo de la calificación de la elección.

En ese sentido, en la sentencia se argumenta que, “*... si bien el análisis de la elegibilidad de los candidatos puede realizarse tanto en el momento de su registro ante la autoridad electoral, como en el momento en que se califica la elección respectiva,*

¹³ Consultable en www.te.gob.mx.



ello no implica que, en ambos momentos pueda ser impugnada por las mismas causas.

Así, atendiendo a que, **lo controvertido por el actor en el presente medio de impugnación fue hecho valer por este (sic) mismo en una primera oportunidad**, es que su intención para hacerlo valer en una segunda no resultaría procedente, pues operaría en su perjuicio la figura de preclusión procesal, habida cuenta que el actor había agotado su derecho de acción.

Lo anterior, implica que, cuando se ha ejercido el derecho a impugnar mediante la presentación de un medio de impugnación, **no resulta válido que se pretenda controvertir la misma causa, con iguales argumentos e idéntica pretensión, a través de una segunda o ulterior demanda...** Lo anterior, tomando como base la invocada jurisprudencia.

Sin embargo, en mi opinión —como ya lo mencioné—, no se puede arribar a la conclusión sostenida en la Sentencia, pues la mayoría pierde de vista que la sentencia emitida en el primer juicio promovido por la actora, es decir, el juicio **TECDMX-JEL-084/2020**, consistió en un **desechamiento**, por la **falta de interés jurídico** de la parte promovente.

Acerca de la resolución dictada en ese juicio, quiero destacar que voté en contra, pues desde ese momento, mi postura ha sido considerar que en ese tipo de juicios —donde vecinos de

una unidad territorial controvieren el registro de otras personas como aspirantes a una COPACO— se debió entrar al estudio de fondo de la controversia planteada y no desechar por falta de interés —legítimo y jurídico— como en su momento determinó la mayoría de mis pares.

Por lo que reitero mi postura en el sentido de que la parte actora contaba, desde el juicio primigenio, y sigue contando, en el presente juicio, con interés legítimo para acudir ante este Tribunal a reclamar actos susceptibles de afectar sus derechos como integrante de la colectividad conformada por las y los vecinos de la Unidad Territorial Tlacoyaque (Ampl).

De modo que, en realidad, este Tribunal nunca ha estudiado ni se ha pronunciado sobre la controversia planteada, relativa a la presunta inelegibilidad de diversos aspirantes a integrar la COPACO.

En este sentido, el presente juicio no puede declararse improcedente, debido a que no existe el antecedente de una resolución de fondo, adoptada por esta jurisdicción, sobre el mismo conflicto planteado, debido a que en el TECDMX-JEL-084/2020, nunca se analizó la pretensión de la parte actora.

En el mismo sentido, mucho menos existe por la parte actora, un ejercicio del derecho de acción en contra del mismo acto, puesto que, se insiste, el juicio en que se actúa fue promovido contra la asignación de un lugar en la COPACO a las personas denunciadas, mientras que el juicio precedente, se hizo valer en contra del registro de las mismas personas.



Y aunque en las demandas de ambos juicios, las razones expuestas por la parte actora se traten exactamente de las mismas —atinentes a la inelegibilidad de las personas cuestionadas por su aparente calidad de servidoras públicas en una Alcaldía—, ese aspecto controvertido no ha sido materia de estudio o juicio previo por este Tribunal.

Es decir, lo planteado por la parte actora no ha tenido la oportunidad de ser examinado, puesto que el primero de los juicios promovidos fue declarado improcedente.

Por otra parte, la postura mayoritaria se sustenta en un criterio expuesto por la Sala Regional Ciudad de México, al emitir la sentencia en el juicio ciudadano federal **SDF-JDC-226/2015**, el diez de abril de dos mil quince.

Sin embargo, en mi opinión, ese criterio no resulta aplicable al presente asunto:

Primero, porque no se trata de jurisprudencia obligatoria para este Tribunal, en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, sino que simplemente es un criterio aislado que no resulta vinculante para esta jurisdicción.

Y segundo, porque la controversia ventilada en dicho juicio ciudadano federal, concernió a un proceso interno de selección de candidatos de un partido político, o sea, a una cuestión muy diferente a la planteada en el presente juicio, relativa a la integración de un órgano ciudadano.

En función del reclamo de la elegibilidad de algunas de las personas electas para integrarlo, situación que amerita un estudio de fondo, sobre todo, cuando no ha habido pronunciamiento previo por parte de la jurisdicción revisora.

En este sentido, desde mi perspectiva, en lugar de decretarse el desechamiento de la demanda —por preclusión—, lo procedente es efectuar el estudio de la controversia, la cual no ha sido objeto de pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional.

Por tanto, atendiendo a la postura más favorable para la parte actora y a la potenciación de su derecho a la administración de justicia —en términos de los artículos 1° y 17 constitucionales— estimo que debe admitirse la demanda de la parte actora, en contra de la integración de las personas denunciadas a la COPACO de su Unidad Territorial.

Esto es, en contra de un acto diferente al que fue materia de un primer juicio y cuyos motivos de disenso —referentes a la elegibilidad de esas personas— no han sido analizados por este Tribunal, máxime cuando ese análisis implica revisar la legal integración de un órgano producto de una elección.

Por los argumentos antes vertidos, es que me aparto de las consideraciones y del sentido de la sentencia aprobada por la mayoría.

CONCLUYE VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 185, FRACCIÓN VII



DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO; ASÍ COMO 9, PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO, Y 100, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN I DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO; FORMULA LA MAGISTRADA MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL ASUNTO GENERAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE TECDMX-JEL-288/2020.

INICIA VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO ELECTORAL GUSTAVO ANZALDO HERNÁNDEZ, RELATIVO A LA RESOLUCIÓN APROBADA POR EL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JEL-288/2020.

Con respeto al Magistrado Ponente y demás integrantes del Pleno, con fundamento en los artículos 185 fracción VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, y 9 y 100 fracción I del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, presento **VOTO PARTICULAR**, en los términos siguientes:

No comarto las consideraciones ni el sentido de la resolución aprobada por la mayoría, por las razones que expongo a continuación.

En la sentencia se determina desechar la demanda por haber operado la preclusión procesal en perjuicio de la parte actora; ello, debido a que, previo a la interposición del presente medio

de impugnación, promovió el diverso TECDMX-JEL-084/2020, en el que también controvirtió la elegibilidad de las personas candidatas María Salomé Ubaldo Ramírez, Efigenia Rentería Pastrana, Javier Tovar Arteaga y Agustín Olivarez Ramírez, por las mismas causas, bajo los mismos argumentos y con idéntico acervo probatorio que en el presente Juicio Electoral.

De manera que con la presentación del primer Juicio, agotó su derecho de acción para impugnar la elegibilidad de las personas referidas, lo que se sustenta en la Jurisprudencia 7/2004 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“ELEGIBILIDAD. LOS MOMENTOS PARA SU IMPUGNACIÓN NO IMPLICAN DOBLE OPORTUNIDAD PARA CONTROVERTIRLA POR LAS MISMAS CAUSAS”**.

Mi disenso se basa en dos razones, que expongo enseguida:

La primera radica en el hecho de que la demanda que dio origen al Juicio Electoral 84 del año que transcurre se desechó porque la parte actora, como vecina de la Unidad Territorial Tlacoyaque (Ampl), en la Alcaldía Álvaro Obregón, no tenía interés jurídico para controvertir la elegibilidad de las personas candidatas que participarían en la elección de la COPACO de la unidad en que habita —resolución aprobada por mayoría de tres votos y en la que el suscrito votó en contra—, lo que se respaldó en diversos precedentes de la Sala Regional, entre ellos los Juicios SCM-JDC-64/2020 y SCM-JDC-66/2020.



En ellos, ese Órgano Jurisdiccional federal indicó textualmente que: “*Debe destacarse que en el supuesto de resultar ganador alguno de los proyectos revisados en los Dictámenes, la actora contaría con interés legítimo para impugnar ese resultado, toda vez que ahí sí se actualizaría el supuesto de una afectación a su esfera jurídica como habitante de la colonia...*”.

En ese sentido, si el Juicio Electoral con el que, según se afirma en la sentencia aprobada, la parte actora agotó su derecho de acción, se desechó por falta de interés jurídico al tener el carácter de vecina de la Unidad Territorial, pero la Sala Regional, señaló, por analogía, que de resultar ganadores las personas candidatas, los vecinos contaría con el interés suficiente para controvertir su elegibilidad, en mi concepto, lo procedente sería que en el presente medio de impugnación se analizara la elegibilidad de los integrantes impugnados.

No hacerlo deja en estado de indefensión a la parte actora, negándole el acceso a la justicia, pues a pesar de ser criterio tanto de la Sala Superior —Jurisprudencia 11/97 de rubro: **“ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN”**— como de este Tribunal Electoral —Tesis Relevante TEDF2EL 019/2001 de rubro: **“ELEGIBILIDAD DE LOS CANDIDATOS REQUISITOS DE. MOMENTOS PARA REALIZAR SU EXAMEN”**—, que la elegibilidad puede impugnarse tanto en la etapa de registro como en la calificación de la elección respectiva, en el caso concreto no se analiza la elegibilidad que controvierte en ninguno de los dos momentos.

Ello, con independencia de que el suscrito haya votado en contra de la sentencia emitida en el expediente TECDMX-JEL-084/2020, ya que el criterio que sustenta una sentencia de este Tribunal Electoral es el que aprueba la mayoría de los integrantes del Pleno.

De ahí que, si el Juicio que promovió la parte actora para controvertir el registro de diversas personas candidatas por considerar que eran inelegibles para contender en la elección de la COPACO de la Unidad Territorial en la que habita, se desechó porque no tenía interés jurídico para impugnar ese acto —registro—, es indiscutible que debe analizarse la inelegibilidad que aduce, en la etapa de calificación de la elección.

La segunda razón de mi disenso es que, desde mi perspectiva, no opera la preclusión.

Lo estimo así porque en el primer Juicio promovido por la parte actora para cuestionar la elegibilidad de las personas impugnadas —TECDMX-JEL-084/2020—, los actos impugnados fueron los dictámenes a través de los que la Dirección Distrital les otorgó el registro como candidatas para participar en la elección de la COPACO de la Unidad Territorial Tlacoyaque (Ampl); y en el presente medio de impugnación el acto controvertido es la Constancia de asignación e integración del referido órgano de representación.

Entonces, si bien se trata de dos medios de impugnación en los que se controvierte la elegibilidad de las mismas personas,



y los planteamientos podrían considerarse similares. En estricto sentido, no son idénticos.

El punto diferencial es el acto que se reclama. El cual, de conformidad con el artículo 47 fracción IV de la Ley Procesal es un requisito de necesario cumplimiento en la demanda.

En el primer juicio, el acto combatido fue el registro de las personas cuya elegibilidad se cuestiona. En el que ahora se analiza, se controvierte su designación como integrantes de la Comisión de Participación Comunitaria en la Unidad Territorial Tlacoyaque (Ampl).

De ahí que, en mi concepto, al variar el acto reclamado, la impugnación no sea la misma y no opera la preclusión.

Además, la incompatibilidad prevista en la Ley de Participación, merced a la cual algunas personas no pueden integrar el órgano de representación ciudadana, por ocupar un cargo público de cierta jerarquía o con determinadas funciones, es revisable no solo al momento del registro, si no también cuando se integra la COPACO e, incluso, durante el ejercicio de la representación.

Al respecto, no puede soslayarse el criterio sostenido por este Tribunal Electoral en su Tesis Relevante TEDF2EL 019/2001, relativo a que el análisis de los requisitos de elegibilidad es dable en la etapa de resultados de la elección, independientemente de que hayan sido materia de estudio de un medio de impugnación interpuesto durante la etapa de

preparación de esta, por tratarse de una condición *sine qua non* para ocupar el cargo.

El que no es opuesto al sostenido por la Sala Superior en su Jurisprudencia 7/2004, de rubro: “**ELEGIBILIDAD. LOS MOMENTOS PARA SU IMPUGNACIÓN NO IMPLICAN DOBLE OPORTUNIDAD PARA CONTROVERTIRLA POR LAS MISMAS CAUSAS**”, conforme al cual, el hecho de que el análisis de la elegibilidad pueda realizarse en el momento del registro como en la calificación de la elección, no implica que en ambos momentos pueda controvertirse la elegibilidad por las mismas causas.

Ello, porque tal cuestión está sujeta a que **la supuesta inelegibilidad de un candidato haya sido objeto de estudio y pronunciamiento** al resolver un medio de impugnación con motivo del registro, lo que en el caso no acontece.

Como expuse, el medio de impugnación que promovió la parte actora en la etapa de registro se desechó. La razón fue porque como vecino de la Unidad Territorial, no tenía interés jurídico para controvertir la elegibilidad en esa etapa.

Lo que implica que no se analizó la materia de la impugnación y no hubo pronunciamiento jurisdiccional respecto de la elegibilidad de las personas impugnadas.

En este sentido, es mi convicción que lo procedente es que en el presente Juicio se analice la elegibilidad que cuestiona la parte actora.



**CONCLUYE VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL
MAGISTRADO ELECTORAL GUSTAVO ANZALDO
HERNÁNDEZ, RELATIVO A LA RESOLUCIÓN APROBADA
POR EL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL EN EL
EXPEDIENTE TECDMX-JEL-288/2020.**

**GUSTAVO ANZALDO HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**ARMANDO AMBRIZ
HERNÁNDEZ
MAGISTRADO**

**MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ
CAMARENA
MAGISTRADA**

**MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA**

**JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN
MAGISTRADO**

**PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL**